

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 MAR 2022

Proceso N° 2020-00464-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante Maf Colombia S.A.S. en contra de la providencia calendada el 24 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, dispuso decretar la suspensión del proceso por aplicación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante y dejó sin valor ni efecto la aprensión realizada al vehículo de placas EJR-988 ordenando la entrega al demandado.

Antecedentes:

El recurrente esgrimió que en el trámite de demanda por pago directo no debe ser suspendido por el hecho de existir proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Consideraciones:

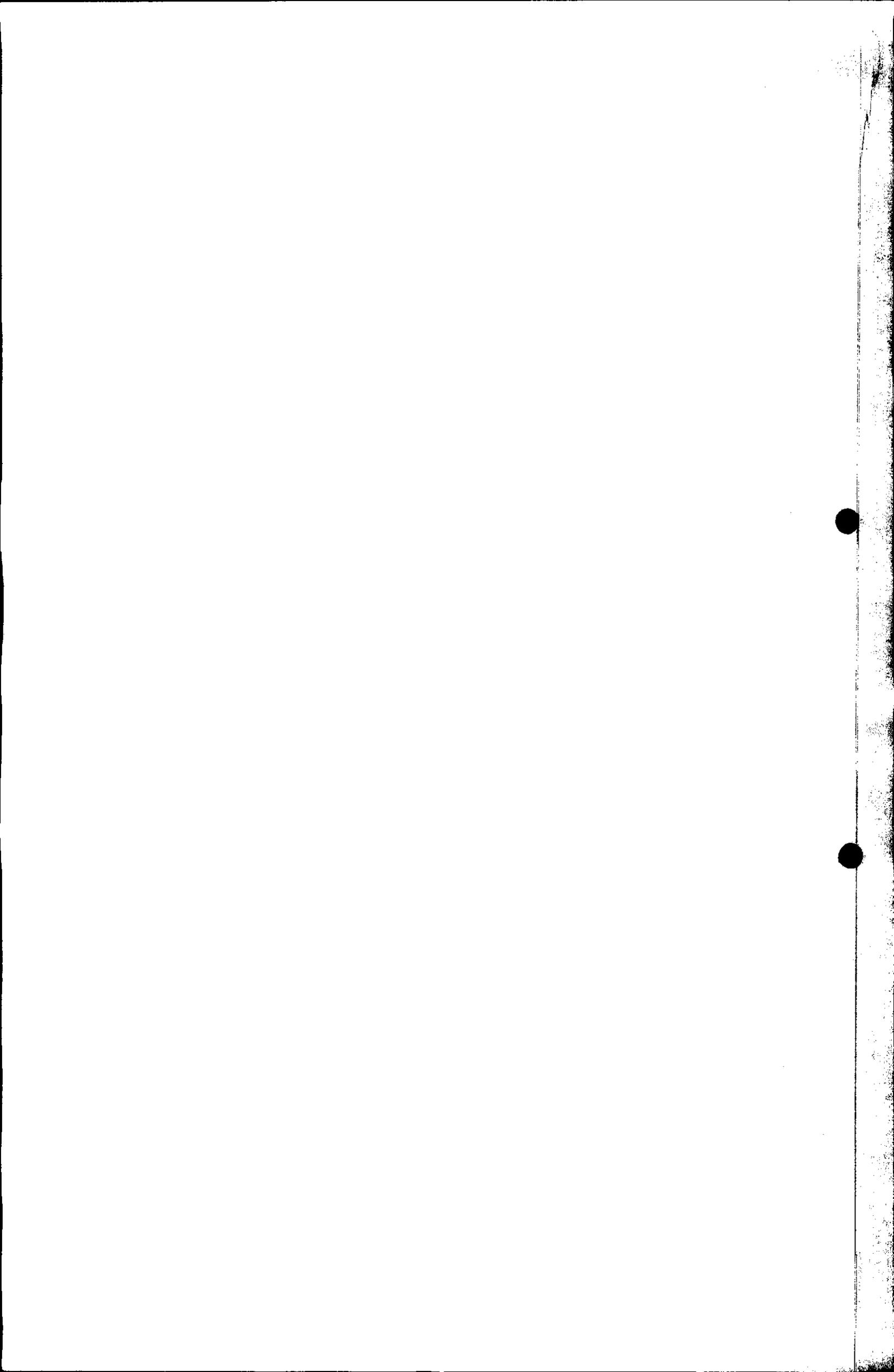
1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 545 del CGP. estipula que a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante se producirán entre otros efectos, los siguientes:

“No podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva en contra del deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”.

3. El artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 “por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” es su artículo 12 estipula que “Para la ejecución judicial de



la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.”.

4. El artículo 58 ibídem, **relativo a los mecanismos de ejecución**, pregona que, en el evento de presentarse incumplimiento del deudor, “***se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P., en los casos y en la forma prevista en la presente Ley.***”, por su parte el parágrafo del artículo en cita, reza:

*“El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. **De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial.** De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. (Negrilla Fuera de texto).*

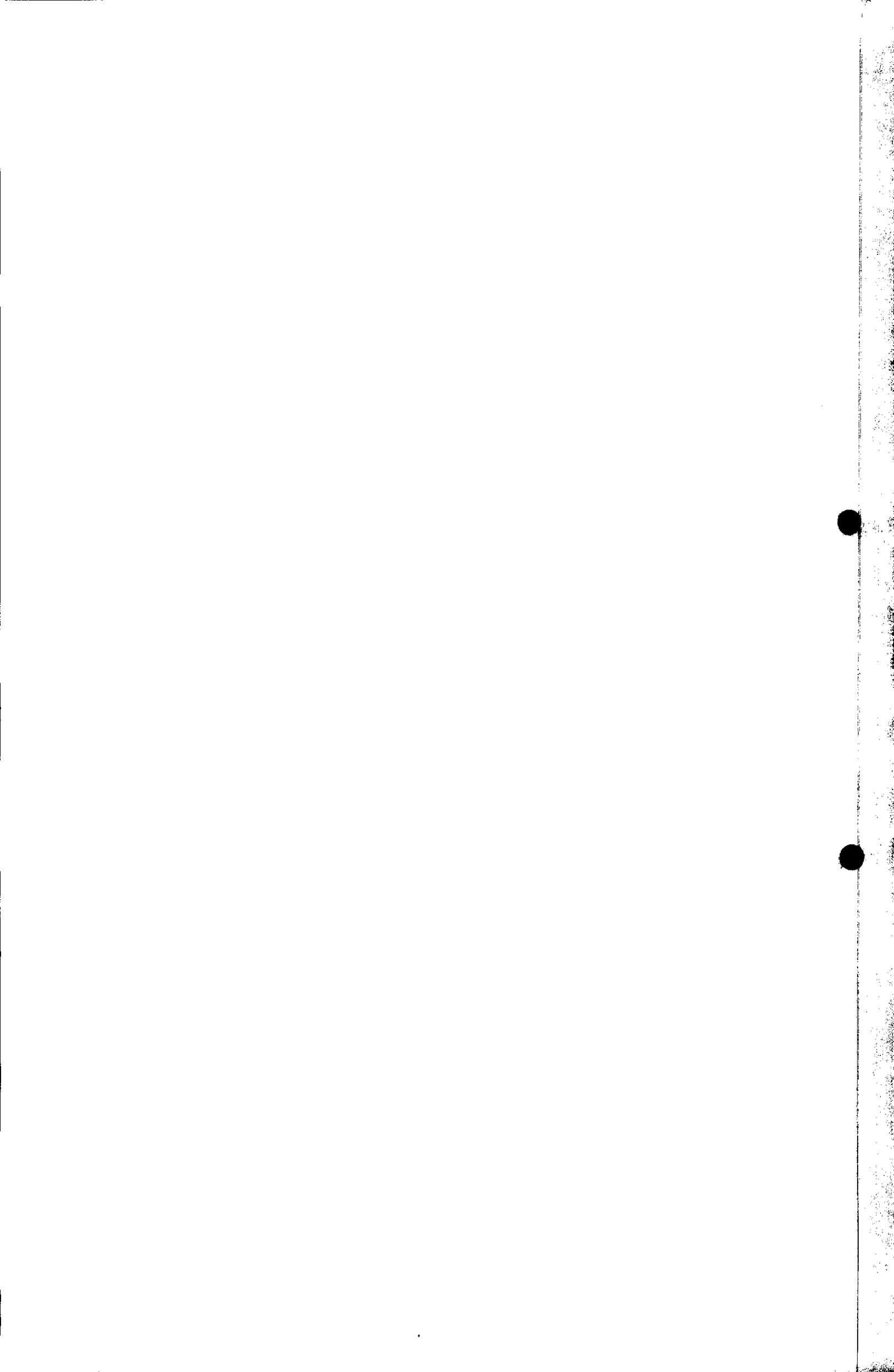
5. El Decreto 1835 de 2015 “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias (...)”, en sus considerandos indica que:

“los mecanismos de entrega, aprehensión y apropiación pactados por las partes también se aplicarán con la autorización del juez de concurso de insolvencia (...)”.

6. El artículo 2.22.4.2.69 ibídem, relativo a los mecanismos de control y tenencia del bien en garantía en los procesos de ejecución concursal, pregona que los derechos del acreedor garantizado de que trata el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, se “***podrán ejercer, tanto en los procesos de ejecución individual como en los procesos de insolvencia (...).***” (Negrilla fuera de texto).

7. El artículo 2.2.2.4.2.70 ibídem, **relativo a la diligencia de aprehensión y entrega**, indica que el acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía, entre otros en el siguiente caso:

“Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez de concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite (...).” (Negrilla Fuera de Texto).



8. En lo que respecta a la comunicación de la aceptación de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., establece que:

“El conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio de negociación de deudas. El auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

9. Dicho lo anterior, se tiene que el mecanismo de pacto directo es una herramienta judicial para ejecutar la garantía mobiliaria, pues nótese que el referido mecanismo está enmarcado dentro del desarrollo normativo del título VI de la norma en cita, título que hace referencia a la “EJECUCIÓN”.

De las normas previamente citadas, se colige que los mecanismos de ejecución de garantías mobiliarias no son excluyentes al trámite de insolvencia, pues como lo pregonaba el Decreto 1835 de 2015, “*los mecanismos de entrega, aprehensión y apropiación pactados por las partes también se aplicarán con la autorización del juez de concurso de insolvencia (...)*”, es decir, que iniciado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la disposición de los bienes gravados con garantía mobiliaria, se harán una vez mediante autorización del juez de concurso.

10. Descendiendo al caso en particular, se tiene el auto de aceptación de del trámite de insolvencia se emitió el 1 de julio de 2021, fecha desde la cual debían suspenderse la ejecución de procesos ejecutivos en curso, no obstante, la aprehensión del vehículo se realizó el 22 de septiembre de 2021, es decir posterior a la fecha de admisión del proceso de insolvencia.

El vehículo objeto de entrega fue debidamente reportado como activo dentro del trámite de insolvencia, es decir que, en definitiva, la aprehensión del vehículo resulta en actuación nula, pues no se aprecia que haya mediado autorización del centro de conciliación cognoscente del trámite de insolvencia.

11. Así las cosas, considera este jugador que, la providencia recurrida deberá ser confirmada, pues la aprehensión del vehículo se realizó con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia, además que, no advierte el despacho autorización del juez de concurso para tal efecto.

Es de advertir que el acreedor con garantía mobiliaria tiene la prerrogativa de solicitar ante el juez de concurso la aprehensión y entrega del vehículo haciendo valer su garantía de acuerdo a la prelación de acreedores.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Confirmar el auto calendado el 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 0 75 Fecha 28 MAR 2022

El Secretario(s), 